

CORNARE	Número de Expediente: 05318.03.31058	
NÚMERO RADICADO:	131-0926-2020	
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS	
Fecha: 22/09/2020	Hora: 11:59:08.50...	Folios: 3

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa N° 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

ANTECEDENTES

Que el día 17 de julio de 2018, se interpuso ante la Corporación Queja Ambiental con radicado SCQ-131-0810-2018, en la que se denunció tala el bosque nativo, lo anterior en predio ubicado en la vereda La Enea del municipio de Guarne.

Que en visitas de atención a la Queja de la referencia, realizadas el 23 y 30 de julio de 2018 por parte de los funcionarios de la Corporación, que generaron el Informe Técnico N° 131-1555 del 3 de agosto de 2018, se pudo observar lo siguiente:

- "(...)Al ingresar del predio Valle Sagrado, se evidencia un aprovechamiento forestal de pino pátula (Pinos pátula), con aproximadamente 150 rastras cúbicas, poco heterogéneos en promedio 3.80 cm de largo entre 10 cm y 30 cm ancho; en otro punto del predio se evidencian 130 estacones en rolo entre 3.00 cm y 2.50 cm de altura con una circunferencia de 15 cm en promedio.
- En la zona de corte se evidencian especies nativas en pie, algunos individuos nativos se vieron afectados por el desplome de las especies maderables; no se evidencian fuentes hídricas, zonas de protección ambiental, ni altas pendientes.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



- *Al momento de la visita no se evidencian personal laborando en el predio o realizado cortes.*
- *El predio presuntamente del señor Álvaro Villegas.*

Que posterior a ello, se realizó visita de control y seguimiento el día 8 de abril de 2019, la cual generó Informe Técnico No. 131-1012 del 11 de junio de 2019, visita en la que se encontró:

"(...) En el predio se continuo con los aprovechamientos forestales, la zona de aprovechamiento se realizó tala raza y quemas de los residuos apeados. Con la información suministrada en la ventanilla única de registro el predio con folio de matrícula inmobiliaria 020-4523, de propiedad de la señora Martha Roció Ramírez Ospina con cedula de ciudadanía 32415050, sin más datos."

Y además se concluyó:

"En el predio denominado FMI 020-4523, PK-PREDIO 3182001000003300023 y de propiedad de la señora Martha Roció Ramírez Ospina se continuó el aprovechamiento forestal de especias introducidas (Pinus pátula) realizando tala raza y se evidencian quemas de los residuos de corte."

Que mediante Auto No. 131-0720 del 2 de julio de 2019, se dio apertura a indagación preliminar con el fin de identificar e individualizar a la persona quien realizó tala en predio identificado 3182001000003323 y FMI: 020-4523, ubicado en la vereda Enea del municipio de Guarne con coordenadas geográficas Y-75°24'38.2" W; 6°20'7,2" N 2264 m.s.n.m.

Que se consultó el folio de matrícula inmobiliaria 020-4523 en la Ventanilla Única de Registro, apareciendo como propietarias del mismo las señoras Martha Rocio Ramírez Ospina, identificada con cédula de ciudadanía 32.415.050 y Luz María Duque Escobar, identificada con cédula de ciudadanía No. 3028136.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: *"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".*

El artículo 22 prescribe: *"Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, lo cual constituye una infracción del mismo tipo.

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investiga el hecho de realizar aprovechamiento forestal de pino pátula, sin permiso de la Autoridad Ambiental Competente presuntamente, Actividades

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

desarrolladas en un predio identificada con FMI 020-4523, PK-PREDIO 3182001000003300023 con coordenadas geográficas -75°24'32,6W / 6°20'3.6N / 2287 Z. msnm, ubicado en la vereda La Enea, de Guarne.

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece las señoras Martha Rocio Ramírez Ospina, identificada con cédula de ciudadanía 32.415.050 y Luz María Duque Escobar, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.415.050

PRUEBAS

- Queja SCQ-131-0810 del 17 de julio de 2018.
- Informe Técnico No. 131-1555 del 3 de agosto de 2018
- Informe Técnico No. 131-1012 del 11 de junio de 2019.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a las señoras la señora Martha Rocio Ramírez Ospina, identificada con cédula de ciudadanía 32.415.050 y Luz María Duque Escobar, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.415.050, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia



digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a la señora Martha Rocio Ramírez Ospina.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe de oficina Jurídica

Expediente: 053180331058

Fecha: 20/02/2019

Proyectó: Omella Rocio Alean Jiménez

Revisó: Lina Gomez

Aprobó: Fabián Giraldo

Técnico: Boris Botero

Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente

Ruta: www.cornare.gov.co/sgl /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40